

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2017-00235**, adelantado por la **PORVENIR S.A** contra **LATINOAMERICA S.A.S.** Informando que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de marzo de 2022, se agrega poder. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para efectos del poder conferido.

En atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H.

Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 20 de mayo de 2022, mediante la cual el despacho solicita la actualización de la liquidación del crédito dado que la misma data del año 2019, siendo esta la última actuación de la ejecutante.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 29 de octubre de 2019, fecha en la que el ejecutante hace entrega de la liquidación del crédito y en donde el despacho en auto del 22 de mayo de 2022 solicita su actualización, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2018 - 00018 adelantado por la **PORVENIR S.A** contra **DF LATINOAMERICA S.A.S,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
- 8/NOV. 2022	
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2017-00701** de la ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.S contra ELSA PICO PINZÓN. Informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la mandataria judicial de la Sociedad PORVENIR SA. y en los términos del Art. 446, Núm. 3 del C.G.P., norma aplicable por analogía, se procede **APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), por cuanto la misma no fue objetada.

En la liquidación de costas a practicar por secretaria, de la presente ejecución fíjense la suma de \$100.000 la cual correrá a cargo del ejecutado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 8 NOV. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00187 de AYDÉ MARIN PAEZ contra PORVENIR Y OTROS informando que la litisconsorte necesaria dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la llamada integrar el litisconsorcio necesario dio contestación a la demanda en tiempo y la misma reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por KAREN DAYANA MARIÑO MARÍN

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diecisiete (17) del mes de noviembre de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 8 NOV. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 154

EL SECRETARIO, X

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral radicado **2019-00583**, adelantado por **HECTOR JULIO LOZANO CIFUENTES** contra **TECNOPACK S.A.S.** Informando que Colpensiones otorgó respuesta al requerimiento realizado (fls. 107 a 118) y se allega publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (fl. 119) igualmente ha transcurrido el término dispuesto en el art. 108 del CGP. Sírvase proveer.

El Secretario,


FAMIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

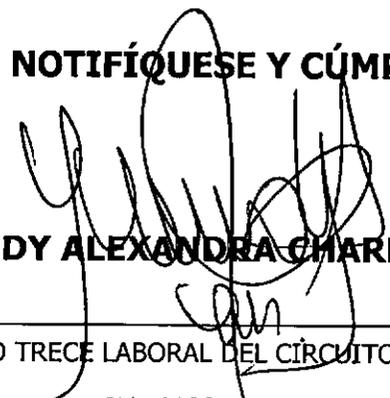
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, las documentales obrantes a folios 107 a 119, contentivas de la respuesta otorgada por Colpensiones en donde acredita la historia laboral del señor Hector Julio Lozano Cifuentes y de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P del T y de la S.S.

Acorde con lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en audiencia del 15 de Junio de 2022 (fl. 103 vto.), se dispone **SEÑALAR** la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) del día ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022, para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 DEL C.P.T y S.S consistente PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 – 00597** de CARMEN SUSANA YAZO CORONADO contra COLPENSIONES y otros. Informando que ingresa al despacho para fijación de fecha y hora para audiencia y reconocimiento de personería. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Dra. ELIANA LISETH TREJOS MARIN, como apoderada de la señora CARMEN SUSANA YAZO CORONADO en los términos y para efectos del poder conferido.

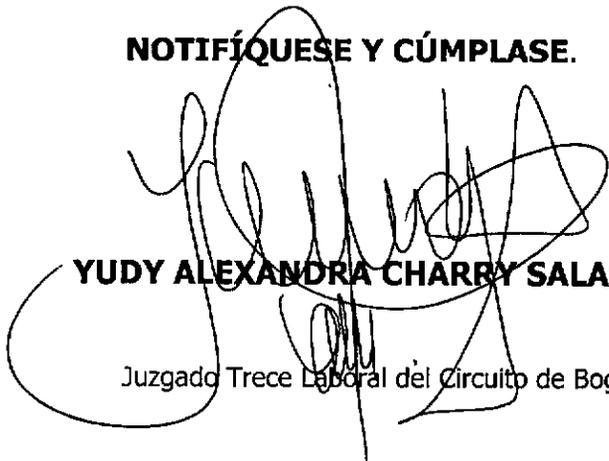
Ahora bien, y teniendo en cuenta que el auto del 07 de julio de 2022 se encuentra en firme, se procederá a **SEÑALAR** la hora de las 2:30 p.m. del primero (1º) de diciembre de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible la que trata el artículo 80 del mismo compendio normativo.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

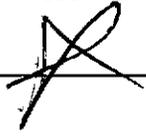
Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFAJ

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY - 8 NOV 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 154
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00690 de MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ contra COLPENSIONES informando que se allegó poder por parte de la litisconsorte necesaria quien dio contestación a la demanda. El apoderado de la parte demandante do cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, respecto de la dirección electrónica de la misma. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que se confirió poder en legal forma se dispone RECONOCER al Dr. GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria CRISTALERÍA PELDAR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante informó sobre la forma como obtuvo en correo electrónico de la litisconsorte necesaria, esto es, del certificado de existencia y representación legal y dicha entidad dio contestación a la demanda y la misma reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por CRISTALERÍA PELDAR S.A.

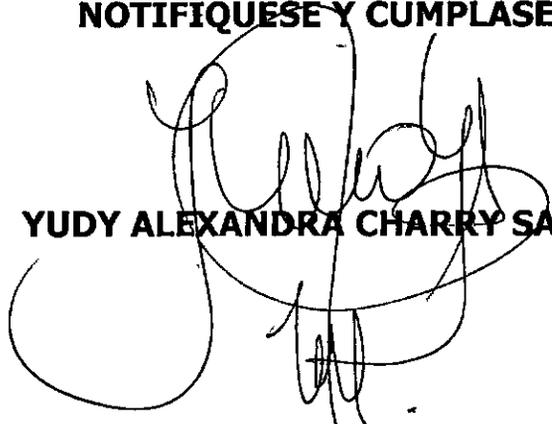
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciocho (18) del mes de noviembre de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

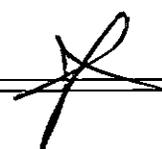
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 8 NOV. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 154

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2019-00822**, adelantado por GUILLERMO ALEJANDRO HERNÁNDEZ LADINO contra SUN GEMINI S.A y GEOLOGÍA SISTEMATIZADA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN. Informando que obra solicitud por la mandataria judicial de la ejecutante y solicitud del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Secretaria Sección Tercera – Subsección C. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la renuncia presentada por el Dr. Iván Cardona Restrepo, la cual fue comunicada a su poderdante cumpliéndose con las exigencias contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, por tanto, se **ACEPTA** la renuncia del poder al mencionado togado, recordándole al abogado que la renuncia al mandato surte efectos 5 días después de notificada su aceptación.

En otro giro, se observa que la mandataria judicial del ejecutante presenta solicitud de declarar sin valor y efecto el auto del 13 de septiembre de 2022, notificado en estados el 14 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual el despacho ordena el archivo del proceso en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

Frente a lo anterior, es menester señalar que la norma en comento que a continuación se cita señala en su parágrafo *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

En ese orden de ideas, y como quiera que la parte activa no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de julio de 2022, el despacho aplicó la norma en comento, la cual no indica que sólo sea procedente en procesos declarativos, pues tal y como se observa la ejecutante hasta la presente fecha no ha notificado al ejecutado el auto que libró

mandamiento de pago, siendo aquella una carga procesal de la actora, de lo cual se insiste que sin la realización de la misma no es posible dar continuidad con el trámite del proceso.

Adicionalmente cabe resaltar que el auto solicitud de desvinculación del presente proceso se encuentra debidamente ejecutoriado sin que la parte actora dentro del término legal haya interpuesto recursos.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha preceptuado en sentencia **C-868/10 lo siguiente:**

"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (i) Establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, sobre la base de que "es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso-reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio". (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos. (iii) Radicar competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado. (iv) Regular lo concerniente a los medios de prueba, competencia dentro de la cual, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". (v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador".

Bajo las consideraciones antes expuestas, se despachará desfavorablemente la petición solicitada, ordenado el archivo del presente proceso.

Por otro lado, por secretaría dar respuesta de manera inmediata a la solicitud del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Secretaria Sección Tercera – Subsección C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 8 NOV 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 154

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2020-00099** de GLADYS SERRANO DE OLIVEROS contra FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. Informando, que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones, obrando pronunciamiento de la parte ejecutada dentro del término (fl. 615). Sírvase Proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



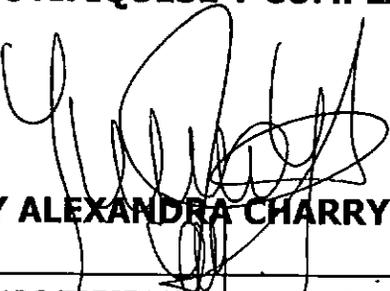
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

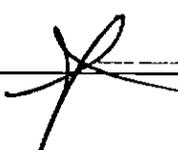
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se ha vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones, obrando pronunciamiento de la parte actora dentro del término (fl. 213); lo que procede es fijar fecha para resolver excepciones según lo dispuesto en el artículo 42 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007, en consecuencia, **SEÑÁLESE** el día VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), para llevar a cabo AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 8 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00146 de LAURA VIVIANA VARGAS ARDILA contra AVIANCA S.A. informando que la parte demandada dio contestación a la reforma a la demanda en tiempo. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada dio respuesta a la reforma a la demanda en tiempo se dispone TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciséis (16) del mes de noviembre de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

- 8 NOV. 2022

HOY _____ SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 154

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00245 de DILIA MARÍA CAMAYO CAMAYO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, informando que la demandada MERCEDES VALDERRAMA dentro del término legal, subsanó la contestación a la demanda. Igualmente se recibió contestación por parte de la accionada UGPP. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. KAREN LIZETH PEÑUELA MARTIN como apoderada judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada MERCEDES VALDERRAMA subsanó la contestación a la demanda se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada antes mencionada.

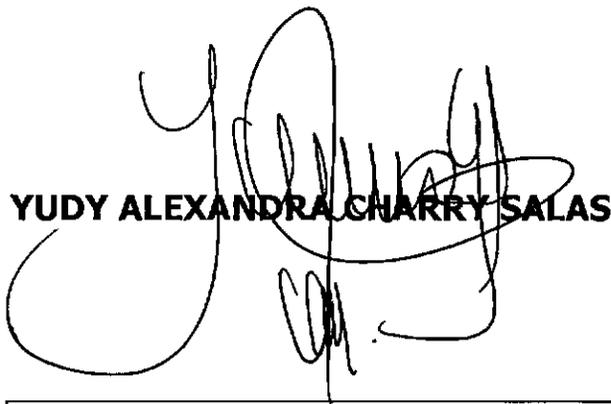
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintiséis (26) del mes de enero de 2023, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

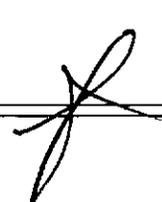
Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>154</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 0213 de PEDRO ANTONIO TORRES BELTRÁN contra PROTECCIÓN CONTRA EL FUEGO S.A.S., informando que la parte demandante allegó constancias de notificación a la demandada en la forma indicada por el Decreto 806 del 2020 y la parte demandada no dio contestación a la demanda. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEJ LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, allegó mediante correo electrónico recibido por el Juzgado el 29 de marzo del 2022, constancia de notificación a la demandada PROTECCIÓN CONTRA EL FUEGO S.A.S., al correo electrónico administracion@proteccioncontraelfuego.com.co el mismo que aparece en el certificado de cámara y comercio de Bogotá, con la certificación emitida por la oficina de correos E-ENTREGA, donde hace constar la trazabilidad del mensaje, respecto de haber sido enviado el 7 de diciembre del 2021 y haber sido entregado al buzón del destinatario y abierto en la misma fecha.

La H. Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del Decreto 806 del 2020, respecto del contenido y alcance del Art. 8º y la fecha en que se debe entender como debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, señaló:

"...392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición – o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub

examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (negrilla fuera del texto).

Acorde con lo anteriormente expuesto, como quiera que la demandada PROTECCIÓN CONTRA EL FUEGO S.A.S., fue notificada en legal forma y dentro del término legal no dio contestación a la demanda, se dispone TENER POR NO CONTESTADA LA MISMA.

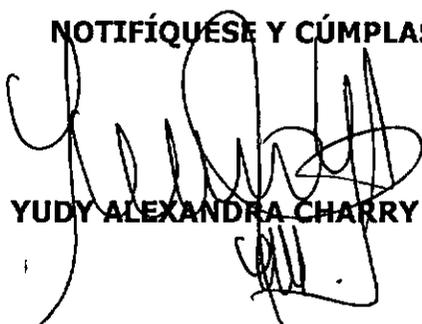
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinticinco (25) del mes de enero de 2023, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>8</u> NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00293 de MYRIAM MIREYA LIZARAZO PINILLA contra TRANSPORTES SAFERBO S.A. informando que se allegó contestación a la demanda por parte de la demandada. La parte demandante solicita se tenga por notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que la demandada TRANSPORTES SAFERBO S.A., confirió poder para ser representada en el proceso y la parte demandante no allegó constancia de notificación a la misma, por lo que de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en aplicación al principio de economía procesal, procede a pronunciarse sobre la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial.

RECONOCER al Dr. JAIME ALFONSO VÉLEZ VÉLEZ como apoderado judicial de la demandada TRANSPORTES SAFERBO S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Observa el Juzgado que la contestación a la demanda por la accionada TRANSPORTES SAFERBO S.A., reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintisiete (27) del mes de enero de 2023, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

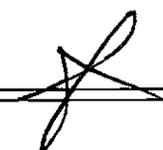
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 8 NOV. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

154

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-00542 de RAFAEL ORTEGA BARROS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- informando que la demandada dio contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos, y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

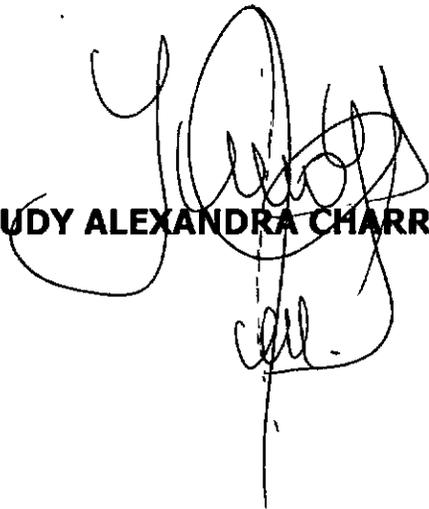
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las once (11:00) de la mañana del día treinta y uno (31) del mes de enero de 2023, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>154</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2022-00214** de la **Federación Nacional de Cafeteros** contra **Asesores en Derecho S.A.S.**, informando que vía correo electrónico se recibió petición del apoderado del demandante, solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

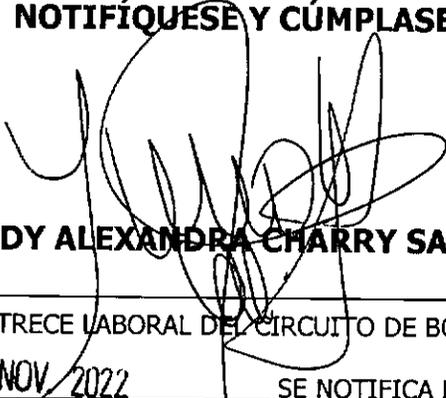
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante correo electrónico del día 3 del mismo mes y año en curso, el apoderado de la demandante solicitó el retiro de la demanda. Como consecuencia y al observarse que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 8 NOV 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>154</u>	
EL SECRETARIO,	

